

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 25 518 40 89 001 2024 - 00016

Demandantes: HÉCTOR EMILIO SEGURA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandados: ROSALBA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y LUBIN ROCHA SÁNCHEZ, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

### DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

---

Revisado el expediente el suscrito juez **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. **Precísese** el nombre del predio objeto de la demanda, toda vez que, en el poder lo denominó como "COSERVAL" mientras que en el libelo lo rotula como "EL IMPERIAL" y en el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda, se señala que es "El Chaparral". (Numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*).
2. Como los poderes fueron conferidos bajo la modalidad de mensaje de datos, en estos se deberá observar las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y esta deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados, además, **deben** ser remitido desde el correo electrónico de cada uno de los otorgantes a la dirección electrónica registrada por su apoderado. Ahora bien, como se trata de un poder especial, en este **se debe indicar con precisión el asunto para el cual se otorga, el cual deberá estar determinado y claramente identificado**, pues así lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del mismo Estatuto).
3. Para los hechos de la demanda, determínese expresamente la forma en que los demandantes ingresaron y/o accedieron al predio pretendido en usucapión, en el libelo solo se dice que hace 28 años. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5 del artículo 82 *ibid*).
4. Alléguese el **certificado de tradición** del inmueble objeto de la demanda; documento que debe venir completo y con expedición no mayor a un mes<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., "(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)", norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

los que se adjuntaron, el primero, data del 2 de junio de 2023, y el segundo, del 12 de enero de la anualidad, pero está incompleto. Lo anterior, a fin de establecer la actual y real situación jurídica del predio. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5 del artículo 375 *ibidem*).

5. **Aclarece** la ubicación del predio a usucapir, obsérvese que en la demanda se señala que este se encuentra ubicado en la vereda La “Esmirna”, mientras que en el certificado de libertad y tradición se señala que, se encuentra ubicado en la vereda “Rio Negro” y en el poder, tan solo se indica que se encuentra ubicado en Paimé. (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4° del artículo 82 *ibidem*).
6. Afecto de verificar los hechos de la demanda y los linderos del predio objeto de usucapión, apórtese copia **completa** de la escritura pública nro. 60 del 10 de agosto de 2006.
7. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdos PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se insta a los togados de la activa, para que, en lo sucesivo, se abstengan de solicitar la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, dado que, la citada cautela, para ese tipo de procesos, opera por ministerio de ley, así lo señala el numeral 6 del artículo 375 del Estatuto General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **007** del **05 de marzo de 2024**.

La secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Ernesto Manrique Cediel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Paima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedac6fc65f5e81bb7cca2993e163733db0e84f682f9a230d849763c427794f**

Documento generado en 04/03/2024 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**